

## CAPÍTULO VI

## DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

Artículo 1331.—La nulidad de la obligación principal, del mismo modo que se prescribe en el art. 1310, produce la de las accesorias.

## ORÍGENES

Ley 56, tit. V, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Nuestra legislación, lo mismo que la de Roma, confunde los efectos de la rescisión con los de la nulidad de las obligaciones. Esta es la causa de que veamos en las leyes citada la doctrina de este artículo como aplicable á uno y otro caso, por lo cual nos remitimos á lo dicho anteriormente.

Lo que si debemos hacer notar es que en el presente capítulo sólo estudiamos de los efectos de la declaración de nulidad, sin tratar de ésta separadamente, como hace el Proyecto de Código, porque al señalar los requisitos esenciales de los contratos dejamos ya consignado cuándo y cómo los vicios de que adolecen los primeros producen la nulidad de los segundos.

Artículo 1332.—Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con sus intereses.

## ORÍGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. XIX, Partida 6.<sup>a</sup>

Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. XXV, Partida 3.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Siendo iguales la nulidad y la rescisión en cuanto á los efectos, en este artículo se dispone para la primera lo que para la segunda se deja ya dicho y explicado en el 1313, al que nos remitimos.

Artículo 1333.—Cuando la nulidad pro-

venga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituyere un delito ó falta común á ambos contrayentes, carecerán de toda acción entre sí para reclamar-se recíprocamente lo entregado ó el cumplimiento de lo prometido, y se procederá contra ellos, observándose, respecto á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, lo dispuesto en el Código penal, así como lo prevenido en el mismo acerca de los efectos é instrumentos del delito ó falta (1).

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes, en lo que respecta al mismo; pero el inocente podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Lo mismo se observará en cuanto á los efectos civiles, cuando la causa del contrato, aunque ilícita ó torpe, no constituye delito.

## ORÍGENES

Leyes 47 á la 54, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta con los títulos V, tit. XII, Digesto, y VII, lib. IV, Cód. Romano.

## COMENTARIO

La doctrina de este artículo, contenida en varias leyes del tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>, es clara y de sencilla aplicación. Con uno de los muchos ejemplos citados por dichas leyes basta para entender perfectamente lo que éstas han establecido en varios casos, que pueden reducirse á uno solo.

«A sabiendas casando de 10 uno, seyendo sabidores, tambien el varon como la mujer, que avia entre ellos embargo atal, que segund derecho non podrian casar, si cada uno dellos

(1) Arts. 63 y 404 del mismo.

diese al otro alguna cosa por dote ó por arras, é se partiese el casamiento por razon que era fecho contra derecho, decimos que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro, lo que le dió por tal razon como esta, nin lo debe cobrar porque viene la torpedad de amas las partes.» (Ley 51.)

«Sabiendo alguna mujer que non podria casar con algun ome, con quien oviese pleito de casamiento, porque fuese su pariente... ó por otra razon semejante destas, que fuese atal, que segun derecho non pudiesse con él casar; é non seyendo el sabidor, que avia entrellos algun embargo, casasse con ella, si le diese alguna cosa por dote, maguer el casamiento se partiese por esta razon, non podria ella demandar aquello que le oviese dado por dote, nin seria el tenuto de gelo tornar; porque face ella muy grand torpedad.» (Ley 50.)

Lo mismo disponen las demas leyes cuando la torpedad proviene por razon de miedo, des-

honestidad, por encubrir un delito, etc.: la ley castiga al culpable, y cuando ambas partes contratantes lo fueren, les niega el derecho de reclamar entre sí lo entregado y el cumplimiento de lo prometido mediante causa ilícita.

Si ésta constituyere delito, caen en comiso las dádivas y cuanto hubiere sido objeto del contrato, segun dispone el Código penal en los artículos referentes á los instrumentos y efectos empleados en la comision del delito ó falta.

Quando uno de los contratantes fuere sólo culpable, el inocente puede reclamarle lo entregado, sin tener obligación de cumplir tambien lo prometido.

Para los efectos de las leyes civiles, lo mismo es que la causa ilícita constituya ó no delito, siempre estará obligado el culpable á entregar lo que recibió sin poder reclamar el cumplimiento de lo que se le prometió; y si fueren ambos contratantes los culpables, á uno y otro es aplicable esta doctrina.

## CAPÍTULO VII

## DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

## SECCION PRIMERA

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1334.—Se entiende por prueba la averiguacion que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

La prueba incumbe al demandante cuando el demandado niega los hechos.

El demandado sólo debe probar las excepciones que alegue.

## ORÍGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 3.<sup>a</sup>

Ley 2.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. II, Fuero Real.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en su segunda parte, en cuanto al fondo, con: Arts. 1315, Cód. Francia.—1902 Holanda.—1312 Italia.—972 Vaud.—1067 Neufchatel.—2229 Luisiana.—1353 Bolivia.—1408

Cerdeña.—Leyes 1.<sup>a</sup>, tit. XIX, lib. IV, Código Romano. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 19, tit. III, lib. XIX, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 18 Noviembre 1867.

Sent. 17 Junio 1871.

«La prueba no incumbe al que niega sino al que afirma un hecho ó tacha de vicioso un documento (Sent. 22 Enero 1849, 1.<sup>o</sup> Febrero 1862, 2 Julio 1868).

Si bien las leyes 119, tit. XVIII, y 32, título XVI, Partida 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, tit. VIII, lib. II, Fuero Real y 1.<sup>a</sup>, tit. XI, Partida 4.<sup>a</sup>, establecen el valor de algunas probanzas, no excluyen el que á otras se atribuye (Sent. 19 Octubre 1853).

«La prueba incumbe siempre al demandante y no al demandado, segun la ley 1.<sup>a</sup>, tit. XIV,